

CAPITULO II.

DEL "CHEPTEL" POR MITAD.

110. "El *cheptel* por mitad es una sociedad en la que cada contratante ministra la mitad del ganado, el que permanece en común en cuanto al beneficio ó la pérdida" (artículo 1818). La misma ley califica este contrato de *sociedad*; en efecto, ambas partes ponen cada una en común la mitad del rebaño; hay, pues, un fondo común, primera condición requerida para que haya sociedad. El art. 1818 agrega que el ganado permanece común para las utilidades ó las pérdidas: es este el segundo elemento de la sociedad, puesto en común con la mira de repartirse la utilidad que pueda resultar de ella (art. 1832). Puesto que el *cheptel* por mitad es una sociedad, ¿por qué los autores del Código han tratado de él en el título *Del Arrendamiento*? El Relator del Tribunal contesta que el *cheptel* por mitad es una modificación del arrendamiento á *cheptel* y que las mismas reglas lo gobiernan con sólo una excepción. (1) Vamos á decir en qué queda el contrato modificado por el elemento social que domina en él.

111. El contrato se llama *cheptel* por mitad porque ordinariamente cada parte ministra la mitad del ganado. Esto es el contrato tal cual lo establece el uso. Pero este carác-

1 Mouricault, Informe núm. 21 (Looré, t. VII, p. 209).

ter no es de esencia de la sociedad del *cheptel*; es, por el contrario, de esencia suya que las partes queden enteramente libres para hacer el aporte que juzguen conveniente. Pero la ley quiere que la parte de cada socio en las utilidades ó las pérdidas esté en proporción con su puesta de fondos en la sociedad (art. 1853), y aplica este principio con rigor cuando la sociedad tiene por objeto un *cheptel*. En el *cheptel* por mitad el dador sólo tiene derecho á la mitad de la lana y de la cría: toda convención contraria es nula (artículo 1819). El mismo principio recibirá su aplicación si las puestas no fueran iguales; la proporción debe ser la misma por las utilidades y las pérdidas, bajo pena de nulidad. (1)

112. A primera vista el art. 1819 parece derogar la igualdad de la partición; en efecto, no da ninguna parte al dador en la leche, el abono y el trabajo de las bestias; el arrendatario los aprovecha sólo, el dador tiene únicamente derecho á la mitad de las lanas y de las crías. En realidad esta disposición es una aplicación de la regla del reparto proporcional: el arrendatario pone como el dador la mitad del ganado en el fondo social, y pone, además, su cuidado y su industria; es, pues, justo que su parte en las utilidades sea más grande.

Después de haber fijado los derechos de las partes contratantes en las utilidades, el art. 1819 agrega: "Toda convención contraria es nula." El contrato no podía, pues, dar al dador una parte en las pequeñas utilidades, la leche, el abono y el trabajo de las bestias; si el *cheptel* es por mitad no podría atribuir al dador una parte más grande de la mitad en las lanas y las crías. Esta convención está permitida por el contrario en el *cheptel* simple, cuando menos en la opinión que hemos adoptado (núm. 96). ¿Hay una razón de

1 Durantón, t. XVII, p. 291, núm. 290. Colmet de Santerre, t. VII, p. 385, núm. 272 bis.

esta diferencia? Acabamos de darla: la ley quiere que la utilidad sea proporcional á la puesta (núm. 111); y en el *cheptel* por mitad el arrendatario pone una puesta más grande que en el *cheptel* simple, puesto que pone la mitad del capital; es por razón de esta puesta más grande por lo que la ley fija las utilidades del arrendatario; no permite derogar la regla que establece porque sería violar la igualdad en perjuicio de la parte que por su ignorancia y su miseria está bajo la dependencia de la otra. En el *cheptel* simple el arrendatario no ministra nada del capital; la ley pudo, pues, permitir que estipulase ventajas más grandes para el dador; siendo mayores sus riesgos, puesto que él es quien sufre la pérdida total, se tuvo que permitirle estipular como compensación una parte en las pequeñas utilidades, ó una parte mayor en las lanas y crías. (1)

El art. 1819 añade: «á no ser que el dador sea propietario de la granja de la cual el arrendatario es inquilino ó mediero.» En este caso las partes pueden estipular que el dador tendrá una parte de los pequeños esquilmos, ó que tomará más de la mitad de la lana y de la cría. La razón es que las bestias se alojan á expensas del propietario; en el arrendamiento á medias ministra, además, la mitad de las pasturas. Además, siendo el *cheptelero* á la vez mediero, las cláusulas del arrendamiento rural pueden compensar las ventajas excepcionales que consiente en favor del propietario.

113 El art. 1820 dice que todas las demás reglas del *cheptel* simple se aplican al *cheptel* por mitad. Esto es muy absoluto; los arts. 1816 y 1817 no reciben aplicación en el *cheptel* que forma sociedad. Si el rebaño perece en todo ó en parte, la pérdida es para la sociedad; luego siempre la soportan las partes, y por mitad si el *cheptel* es mediero. Al concluir el arrendamiento el dador no toma nada, puesto

1 Colmet d Santerre, . VII, ted. 387, núm. 277 bis I.

que no es propietario de la mitad del rebaño, en el sentido de que el rebaño se volvió común; se divide en consecuencia entre ambas partes en el estado en que se encuentra.